

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lemuel David Cruz Soto.

Abogada: Licda. Anyelis Dariluz Varela Hernández.

Recurrido: Julio César Rumualdo González Rosario.

Abogado: Dr. Bernardo Arroyo Perdomo.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lemuel David Cruz Soto, contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-626, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Licda. Anyelis Dariluz Varela Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2175231-0, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Beras núm. 33, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 10B, apto. 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Lemuel David Cruz Soto, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025119-2, domiciliado y residente en la ciudad San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bernardo Arroyo Perdomo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026517-6, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Arredondo núm. 10-B, barrio Los Maestros, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 47, apto. 203, plaza Rebeca, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de

Julio César Romualdo González Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0056136-8, domiciliado y residente en la calle Ramona González núm. 128, barrio México, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 DE MARZO DE 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Julio César Romualdo González Rosario, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, así como al pago de un día de salario dejado de pagar en aplicación del artículo 95, inciso 3° del Código de Trabajo e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra Félix Daniel Delgado, Sindicato de Transporte Macorís Boca Chica (Sitramabochi) y Lemuel David Cruz Soto, dictando Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 115-2017, de fecha 27 de julio de 2017, que rechazó en cuanto al fondo la demanda en contra de Félix Daniel Delgado y la acogió en cuanto a Lemuel David Cruz Soto, declarando resuelto el contrato de trabajo que vinculara a estos últimos por despido injustificado y condenó a la parte demandada Lemuel David Cruz Soto, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la prestación de un servicio personal y a una indemnización como justa reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Julio César Romualdo González Rosario y, de manera incidental, por Lemuel David Cruz Soto, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-626, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación entre los recursos de apelación donde se involucra Julio Cesar Romuldo Aldo González versus Lemuel David Cruz Soto en contra de la sentencia núm. 115/2017 de fecha 27 de Julio de 2017 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuestos ambos en tiempo hábil, y conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Recova la sentencia núm. la sentencia núm. 115/2017 de fecha 27 de Julio de 2017 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, Rechaza, la demanda por despido injustificado incoada por Julio Cesar Romuldo Aldo González en contra de Lemuel David Cruz Soto, declarando resultado el contrato de trabajo que unía a las partes por los motivos expresados en esta sentencia. **TERCERO:** Condena a Lemuel David Cruz Soto a pagar a favor de Julio Cesar Romuldo Aldo González, por concepto de derechos adquiridos: A) Nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 centavos (RD\$9,9399.88) por concepto de catorce días de vacaciones; B) Cinco mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente del año 2017. **CUARTO:** Condena a Lemuel David Cruz Soto a pagar a favor de Julio Cesar Romuldo Aldo González, a pagar la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

## **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer**

**medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos liberatorio de condena en daños y perjuicios. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que la sentencia impugnada no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y, por tanto, esta no puede ser recurrida en casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Que la corte *a qua* estableció que la terminación del contrato de trabajo se produjo por causa de dimisión justificada en fecha 24 de marzo de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada estableció en perjuicio de la parte hoy recurrente las condenaciones por los conceptos siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD\$9,399.88), por concepto de 14 días de vacaciones; b) cinco mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$5,333.33), por concepto de salario de Navidad del año 2017; y c) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total general en las presentes condenaciones de ciento sesenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos con 21/100 (RD\$164,733.60), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el argumento formulado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que la declaratoria de inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lemuel David Cruz Soto, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-626, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Bernardo Arroyo Perdomo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.